

Comentario del Auto 13/2021, de 29 de enero, del Juzgado de lo Social nº 5 de Barcelona

No aplicación del nuevo art. 221 de la Ley Concursal que determina la competencia del juez del concurso para declarar la existencia de sucesión de empresa en los supuestos de enajenación de unidad productiva



29 Abril 2021

(Nº 36)

**SERVICIO DE
ESTUDIOS
UGT**

CONTENIDO

- Introducción
- Antecedentes
- Análisis
- Comentarios sindicales

Introducción

El pasado 29 de enero, se ha dictado por el Juzgado de lo Social nº 5 de Barcelona, Auto 13/2021 por el que se concluye que la competencia para declarar la existencia o no de sucesión de empresa en los supuestos de enajenación de una unidad productiva en el seno de un procedimiento concursal, es conforme a consolidada jurisprudencia y a pesar de las reciente reforma legal operada en la materia, competencia de la jurisdicción social.¹

Para entender la relevancia de este Auto, es necesario resumir lo acontecido en esta materia, al menos en los últimos meses.

El pasado 23 de septiembre de 2020, desde el Servicio de Estudios de la Confederación, se realizaron breves comentarios a la STS 2790/2020, de 22 de julio.²

En la referida sentencia, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como ya había hecho en otras ocasiones³ sobre los supuestos en los que una empresa adquiere la unidad productiva de otra empresa concursada, volvía a recordar que:

- a) **Con la adjudicación se produce el cambio de titularidad de una entidad económica que mantiene su identidad**, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, (esencial o accesoria); **lo que**, en principio, **acarrea las consecuencias previstas en el apartado 3 del artículo 44 ET**, que impone al cedente y al cesionario la responsabilidad solidaria durante tres años "de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieren sido satisfechas", lo que abarca todo tipo de obligaciones laborales con independencia de su naturaleza, e incluye a todos los trabajadores de la empresa cedente que mantengan créditos contra la misma, **incluso aquellos en cuyos contratos de trabajo no se subroga la cesionaria por haberse extinguido previamente conforme a derecho**.
- b) **El artículo 44 ET es una norma de carácter imperativo** por lo que su no aplicación solo podría darse en el supuesto de que existiera una disposición que estableciera que en los supuestos de empresas en situación de concurso no se produce la sucesión de empresa.
- d) **El interés del concurso no puede erigirse en la norma suprema que rija la adjudicación de los bienes** pues habrán de respetarse las normas imperativas de nuestro ordenamiento jurídico, entre las cuales se encuentra el artículo 44 ET.
- e) **El artículo 149.4 de la Ley Concursal dispone** que: "*cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.º del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los*

¹ [AJSO 1/2021 - ECLI:ES:JSO:2021:1A - Poder Judicial](#)

² [STS 2790/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2790 - Poder Judicial](#)

³ SSTS de 27/2/ 2018; 26/4/2018; 12/7/2018; 12/9/2018; 12/12/2019; 27/2/2020 y 13/5/2020.

salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores”.

Se califica esta situación jurídica como sucesión de empresas a efectos laborales, y esto conlleva la aplicación en todos sus términos de lo dispuesto en el art. 44 ET, y por tanto **tan solo se autoriza al juez del concurso para excluir de la responsabilidad del adquirente la parte de salarios o indemnizaciones asumidas por el FOGASA, con lo que claramente se evidencia que no cabe eximirle del cumplimiento de otras distintas obligaciones laborales que sigan pendientes en la fecha de la adjudicación.**

Con posterioridad a esta sentencia, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre la materia en análogos términos a los pronunciamientos anteriores ya referenciados, a través de las sentencias **940/2020 de 27 de octubre⁴, y STS 1037/2020 de 25 de noviembre⁵**, en las que se reitera que la empresa que adquiere la unidad productiva de otra empresa concursada, en virtud de adjudicación en el seno del procedimiento concursal, responde de las obligaciones laborales de la transmitente que se encuentran pendientes de cumplimiento, pronunciamientos que siguen teniendo su base legal en la ya derogada Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Pero como ya advertimos en septiembre, con la entrada en vigor del nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal ⁶(en adelante TRLCon), el Ejecutivo, excediendo con creces su labor refundidora, ha acabado con los postulados mantenidos por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ya que a través de los nuevos artículos 221 y 224 del TRLCon se zanja la controversia sobre si los pronunciamientos de los jueces de lo mercantil en el seno del concurso sobre la existencia o no de sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social, son o no una competencia de la jurisdicción social, estableciendo que **el juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa. Asimismo, el nuevo texto refundido reduce el alcance de la subrogación, limitándola a los trabajadores afectos a la unidad productiva**, al establecerse como regla general que la transmisión de una unidad productiva no lleve aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo, entre otros supuestos, que se produzca sucesión de empresa respecto de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente. El juez del concurso podrá acordar respecto de estos créditos que el adquirente no se subroga en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Con los cambios legislativos relatados, desde el Servicio de Estudios advertimos que debíamos esperar a ver cómo comenzaban a pronunciarse los juzgados tras las reformas operadas, resoluciones que ya han ido produciéndose, y entre las que por su relevancia

⁴ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c747e9655f3e0049/20201123>

⁵ STS 4105/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4105 - Poder Judicial

⁶ Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

destaca la dictada, mediante AUTO, por el Juzgado de lo Social nº 5 de Barcelona, en fecha 29 de enero de 2021, cuyo análisis abordamos en este documento.

Antecedentes

- En fecha 20-5-2019, se dicta sentencia por Juzgado de lo Social de Manresa procedimiento de despido 262/2018, en la que se declara un crédito a favor del ejecutante y a cargo solidario de las dos mercantiles ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L. por importe de 71.178'12 € en concepto de principal.
- TECNOQUARK TOOLING S.L. fue declarada en situación de concurso por auto de 17-12-2019 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona.
- Mediante auto de 5-3-2020 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 se autorizó a la administración concursal de TECNOQUARK TOOLING S.L. para que llevara a cabo la venta de la unidad productiva titularidad de ésta a VCU FORMTECHNIK S.L., declarándose el mismo Juzgado en dicha resolución incompetente para declarar la sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social por la adquirente, por ser competente para ello la jurisdicción social de acuerdo con reiterada jurisprudencia que se citaba en la propia resolución.
- La administración concursal de TECNOQUARK TOOLING S.L. y VCU FORMTECHNIK S.L. suscribieron el 12-3-2020 contrato de compraventa de la unidad productiva de la concursada. En virtud de dicho contrato VCU FORMTECHNIK S.L. adquirió la referida unidad productiva integrada por el "conjunto de bienes, derechos y obligaciones que gozan de identidad propia, entendida como conjunto de bienes organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica consistente en este caso en matricería". También la adquirente se subrogó, en virtud del referido contrato de compraventa, en los contratos de los 11 trabajadores que integraban en ese momento la plantilla de la concursada.
- El ejecutante percibió del FONDO DE GARANTIA SALARIAL la cantidad de 26.243'50 € en concepto de indemnización, según resolución de dicho organismo de 31-7-2020. En virtud de ello su crédito en este procedimiento ha quedado reducido a la cantidad de 44.934'62 €, habiéndose producido la subrogación legal obligatoria del referido organismo en la cantidad pagada.
- El 19-6-2020 el ejecutante presentó demanda promoviendo cuestión incidental en la que solicitaba se extendiera de forma solidaria a la demandada VCU FORMTECHNIK S.L. la responsabilidad ya declarada en el título ejecutivo a cargo de las ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L.
- VCU FORMTECHNIK S.L. se opuso a la extensión de la responsabilidad alegando que el orden jurisdiccional social ya no es competente para resolver la pretensión del ejecutante, dado que -a su criterio- de acuerdo con el art. 221.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) aprobado por el RD Legislativo 1/2020 la competencia para ello le corresponde al juez del concurso, es decir al

del Juzgado de lo Mercantil nº 2 que conoció el procedimiento 2680/2019 del concurso de la ejecutada TECNOQUARK TOOLING S.L. Además, alegó también plus petición ya que al haber percibido el ejecutante del FONDO DE GARANTIA SALARIAL la cantidad de 26.243'50 € en concepto de indemnización, según resolución de dicho organismo de 31-7-2020, su crédito ha quedado reducido a la cantidad de 44.934'62 € en lugar de los 71.178'12 € por los que se despachó la orden general de ejecución en concepto de principal.

En base a dichos antecedentes, la demanda incidental, que concluye en el Auto que ahora analizamos, tiene como pretensión principal que el Juzgado de lo Social 5 de Barcelona extienda la responsabilidad de forma solidaria además de a las empresas a quienes ya había condenado el juzgado de lo Social de Manresa en el pleito principal, (TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L), a la empresa VCU FORMTECHNIK S.L, que adquirió después del título ejecutivo⁷ la unidad productiva de la ejecutada y concursada TECNOQUARK TOOLING S.L. A dicha pretensión, la mercantil demandada, entre otros motivos, se opone por entender que el orden jurisdiccional social es incompetente para resolver la pretensión del ejecutante, en virtud de la reforma operada en el artículo 221-2 del Texto refundido de la Ley Concursal.

Análisis

Como venimos diciendo, este Auto adquiere gran relevancia toda vez que concluye que, a pesar de la reforma operada en el Texto Refundido de la Ley Concursal, el artículo 221 no puede ser aplicado⁸, lo que se traduce en que a juicio del juzgador, la competencia para el conocimiento sobre la existencia o no de una sucesión de empresa y su extensión, reside en el orden jurisdiccional social y no en el mercantil, y ello sobre la base de las siguientes premisas:

1.- El examen del texto refundido de la actual Ley Concursal, permite afirmar que en algunos aspectos desborda de forma relevante el contenido de la delegación encomendada al Gobierno para refundir el texto de la anterior Ley Concursal 22/2003 y sus modificaciones.

La Ley 9/2015, de Medidas urgentes en materia concursal, en su Disposición final 8^a, estableció una habilitación al Gobierno en los siguientes términos: " *al efecto de consolidar en un texto único las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor, a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de la citada norma. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos*".

⁷ Sentencia del Juzgado de los Social de Manresa de fecha 20 de mayo de 2019.

⁸ Artículo 221 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal:

1. *En caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa.*
2. *El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa.*

Pasado el plazo otorgado para la refundición legislativa sin que la misma se hubiera llevado a cabo, mediante la Disposición final 3^a de la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales, se estableció lo siguiente: " *al objeto de consolidar en un texto único las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Empresa, en un plazo de ocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, un texto refundido de la citada norma. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos*".

El examen del texto refundido de la actual Ley Concursal permite afirmar que en algunos aspectos desborda de forma relevante el contenido de la delegación encomendada al Gobierno para refundir el texto de la anterior Ley Concursal 22/2003 y sus modificaciones, aun incluso teniendo en cuenta que dicha delegación comprendía la facultad de regularizar, aclarar y armonizar el resultado de las sucesivas reformas legales de las que había venido siendo objeto la misma desde su promulgación.

En efecto, **uno de los aspectos que desborda la delegación encomendada al Gobierno, cabe situarlo precisamente en la materia objeto del incidente, que es la competencia que se atribuye ahora en el art. 221.2 únicamente al juez del concurso para declarar la existencia de sucesión de empresa en los supuestos de enajenación de una unidad productiva de la empresa concursada cuando dicha enajenación se produce en el seno de un procedimiento concursal.**

2.- La jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Social del TS que atribuye en estos casos la competencia a los órganos de la jurisdicción social se ha asentado sobre la base de las sentencias 29-10-2014 (rec. 1573/2013) y de 11-1-2017 (rec. 1689/2015) en coincidencia con la doctrina de la Sala de Conflictos de Competencia del mismo Tribunal Supremo que se contiene en los autos de 9-12- 2015 y 9-3-2016.

Esta misma doctrina se ha mantenido y reiterado en las SSTS-IV de 21-6-2017 (rec. 18/2017), 5-7-2017 (rec. 563/2016), 11-1-2018 (rec. 3290/2015) y 6-6-2018 (rec. 372/2016), de tal forma que la competencia en tales casos ya quedó atribuida de forma pacífica y estable a los órganos de la jurisdicción social. La Ley Concursal 22/2003, y las sucesivas reformas de la misma, no sólo no afirmaban ni establecían nada en sentido contrario, sino que esta doctrina se incorporó a la dinámica interpretativa y aplicativa de dicha Ley en este tipo de conflictos.

3.- Sin embargo, el art. 221.2 del TRLC al atribuir la competencia al juez del concurso para declarar la existencia de sucesión de empresa ha introducido un cambio competencial y una modificación de normas de carácter procesal vigentes, como la de los arts. 9.5 de la LOPJ y 1 y 2 de la LRJS, no contemplados ni autorizados por la norma habilitante de la delegación legislativa propia de un texto refundido.

El nuevo precepto, que no tiene ningún precedente en la refundida Ley 22/2003, constituye una reforma legislativa de calado que altera de forma radical la competencia de los jueces mercantiles y del resto de jurisdicciones, augurando graves problemas aplicativos. En el caso de la jurisdicción social, el precepto puede comportar

transferir la competencia al juez del concurso para conocer de cualquier reclamación individual de despido, de reconocimiento de derecho y cantidad o de prestaciones de Seguridad Social planteada por un trabajador o ex trabajador de una concursada frente a esta última y frente a la empresa adquirente de unidad productiva y en el que se interese una condena solidaria en base al art. 44 ET , con clara modificación del art. 2 y concordantes de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

4.- El Tribunal Constitucional lleva años sosteniendo que **el control de los excesos de la delegación legislativa corresponde no sólo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria.** La competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los Decretos legislativos a las Leyes de delegación se deduce del art. 82.6 CE.⁹

En aplicación de dicha doctrina, el Tribunal Supremo ha sostenido que el Tribunal Constitucional ha acogido la posibilidad de que los excesos de la delegación legislativa achacable a los decretos legislativos pueden ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, de manera que por la misma se identifiquen aquellos extremos en los que la delegación hubiera sido excedida, lo que de ser así, permite al juez ordinario atribuir valor de reglamento a la norma que sobrepase aquella habilitación y entrar a valorarlo para proceder a su inaplicación si resultan ultra vires.¹⁰

En base a lo anterior, el Juzgado de lo Social nº 5 de Barcelona considera que **la atribución de la competencia única que el art. 221.2 del TRLCon** aprobado por el RD Legislativo 1/2020 otorga al juez del concurso para declarar la existencia o no de sucesión de empresa en los supuestos de enajenación de una unidad productiva en el marco de un proceso concursal **constituye un exceso de los límites de la delegación legislativa - ultra vires-** que la Disposición final 8^a de la Ley 9/2015, de Medidas urgentes en materia concursal, y posteriormente la Disposición final 3^a de la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales, encomendaron al Gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley Concursal 22/2003 y sus modificaciones.

5.- No es necesario plantear la cuestión de constitucionalidad prevista en el art. 5.2 de la LOPJ para no aplicar el art. 221 del TRLCon.

Al amparo de la referida jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, el Juez concluye la no aplicación del referido precepto 221.2 del TRLC, y aplica la regulación que al respecto ya estaba consolidada de forma pacífica antes de la entrada en vigor del TRLCon, afirmándose así la competencia del órgano jurisdiccional social para el conocimiento de la cuestión incidental litigiosa consistente en determinar si la adquisición de la unidad productiva de la ejecutada y concursada TECNOQUARK TOOLING S.L. por la demandada incidental VCU FORMTECHNIK S.L. en el proceso concursal seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, constituyó o no

⁹ SSTC 47/1984, de 4 de abril; 205/1993, de 17 de junio; 61/1997, de 20 de marzo ; 159/2001, de 5 de julio; 51/2004, de 5 de julio; 166/2007, de 4 de julio; y 118/2016, de 28 de julio.

¹⁰ Por todas STS-IV de 29-11-2018 núm. 993/2018 (rcud. 1826/2017), núm. 994/2018 (rcud 239/2018), y núm. 992/2018 (rcud 3382/2016).

una sucesión de empresa y, en su caso, con las consecuencias postuladas por el ejecutante.

6.- Por último, y una vez que el Juzgado se ha declarado competente para conocer del asunto, en relación a la solicitud del ejecutante para que se extendiera de forma solidaria a la demandada VCU FORMTECHNIK S.L. la responsabilidad ya declarada en el título ejecutivo a cargo de las ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L., aduce el Juzgador que:

Para determinar si procede la extensión de responsabilidad es necesario verificar si ha existido una sucesión empresarial o una sucesión en la actividad empresarial, y por tanto una continuidad en la actividad económica en la cual prestaba servicio el trabajador ejecutante, así como si tal sucesión ha tenido lugar después de constituido el título ejecutivo.

A criterio del Juzgador los hechos ponen de manifiesto con claridad que VCU FORMTECHNIK S.L. adquirió el 12-3-2020 -por lo tanto después de constituido el título ejecutivo (sentencia del Juzgado de lo Social de Manresa de 20-5-2019)- la unidad productiva de la ejecutada y concursada TECNOQUARK TOOLING S.L. en la fase de liquidación del concurso seguido respecto a ésta, adjudicándose un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que gozan de identidad propia, entendida como un conjunto de bienes organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica consistente en matrizería, que es la misma e idéntica que desarrollaba la referida ejecutada, en el mismo centro de trabajo y con el mismo equipo industrial y humano, habiéndose subrogado además en los contratos de los 11 trabajadores que conformaban la totalidad de la plantilla de ésta.

Todo ello permite extender de forma solidaria a la demandada incidental VCU FORMTECHNIK S.L. la responsabilidad ya declarada en el título ejecutivo a cargo de las ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L.

Comentario

Desde que se publicó el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, muchas son las voces que nos hemos alzado sosteniendo que algunas cuestiones reguladas en la norma son pronunciamientos ultravioletas, en los que el Gobierno ha rebasado con creces sus competencias, lo que claramente acontece en el tema de las ventas de unidades productivas.

Como hemos explicado, la jurisdicción mercantil y la jurisdicción social han mantenido posiciones dispares en lo relativo a quién es el juez competente para determinar los efectos de la venta de la unidad productiva respecto a la sucesión de empresas, y cuál es la extensión de dicha sucesión con respecto a los trabajadores subrogados (contratos existentes al tiempo de la venta de la unidad o la totalidad de ellos).

Pero para llevar a cabo el mandato refundidor, no se trataba de solucionar el enfrentamiento existente entre las jurisdicciones mercantil y laboral en relación a la

competencia del juez para pronunciarse sobre las condiciones y efectos derivados de la venta, como se sostiene por parte de la doctrina, porque este conflicto ya había sido resuelto por nuestro Tribunal Supremo en la asentada jurisprudencia que hemos descrito en este artículo, jurisprudencia que por otro lado aplicaban ya los juzgados de lo mercantil, como sucedió en la litis objeto de este análisis.

No había, por tanto, posibles interpretaciones que el más Alto Tribunal había resuelto ya los posibles conflictos competenciales que efectivamente han existido en torno a esta materia. Sin embargo y pese a ello, el Gobierno, omitiendo claramente estos pronunciamientos, regula ex novo (excediendo la labor refundidora), que son los jueces de lo mercantil (jueces del concurso), los únicos competentes para declarar la existencia de sucesión de empresa, y junto a ello, omitiendo los pronunciamientos del Tribunal Supremo, tipifica que la sucesión de empresas es limitada, y que por tanto afecta únicamente a los contratos de trabajo en los que quede subrogado el adquirente.

Todo ello supone que, como asienta la sentencia que hoy analizamos, estamos ante un pronunciamiento ultravires, que excede del mandato o habilitación al Gobierno establecida en su día en la Disposición final 8^a de la Ley 9/2015, de Medidas urgentes en materia concursal, lo que conlleva directamente la nulidad del precepto, y su no aplicación; que el texto refundido ex novo atribuya la competencia al juez del concurso para declarar la existencia de sucesión de empresa, supone un cambio en las competencias de las materias que deben conocer los jueces del orden jurisdiccional social, y por tanto implica una modificación de los artículos 9.5 de la LOPJ y 1 y 2 de la LRJS, modificación que en ningún caso está contemplada ni autorizada por la norma habilitante de la delegación legislativa.

Como esta vulneración es apreciable de oficio por el Juzgador de instancia, sin necesidad de plantear cuestión de constitucionalidad, los tribunales deberían seguir aplicando la jurisprudencia emanada de la Sala IV del Tribunal Supremo y, en concordancia, seguir aplicando en toda su plenitud y consecuencias, el art 44 del estatuto de los Trabajadores, que implica que **producido el cambio de titularidad de la entidad económica, y conforme al apartado 3 del artículo referenciado, cedente y al cesionario tienen una responsabilidad solidaria durante tres años "de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieren sido satisfechas"**, lo que abarca todo tipo de obligaciones laborales con independencia de su naturaleza, e incluye a todos los trabajadores de la empresa cedente que mantengan créditos contra la misma, incluso aquellos en cuyos contratos de trabajo no se subroga la cesionaria por haberse extinguido previamente conforme a derecho.

Sin embargo, como era de prever, la tesis sostenida por el Juzgado de lo social de Barcelona no es unánime, y muchos son los juzgados de lo mercantil que en aplicación de la actual regulación contenida en el Capítulo III del Título IV, además de postularse como únicos competentes para declarar la existencia de sucesión de empresa, están determinando, en cuanto a su extensión, que la sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad social solo se aplica respecto de los contratos de trabajo en los que se subroga el adquiriente.

A pesar, por tanto, de que la habilitación otorgada al Gobierno tenía como claro mandato la armonización de los textos legales a refundir, estamos muy lejos de convertir la materia en un tema pacífico o no controvertido; deberemos seguir atentos a los pronunciamientos que se produzcan en las instancias superiores, hasta que los recursos lleguen a la sala IV del Tribunal Supremo, e incluso a nuestro Tribunal Constitucional.

Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo



UGT

